



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-310/2022

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VICTOR MANUEL ROSAS LEAL Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS.

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG719/2022 del Consejo General del INE, por la que se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del referido partido por no haber reportado dos publicaciones que constituyeron aportaciones en especie durante el proceso electoral local ordinario 2020 - 2021 para elegir gubernatura en el estado de Nuevo León.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El Partido Revolucionario Institucional denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda (entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León²) y a Movimiento Ciudadano, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020 - 2021 en el estado de Nuevo León, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de

¹ En lo sucesivo, INE.

² En lo sucesivo, el candidato a gobernador.

fiscalización, por publicaciones a su favor realizadas en la red social *Facebook*³.

2. El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG719/2022 en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COP-UTF/9/2022/NL, instaurado en contra del candidato a gobernador y de Movimiento Ciudadano.
3. El partido considera que la resolución debe revocarse porque la responsable no contaba con facultades para actuar de oficio en los términos que lo hizo ni para pronunciarse respecto de una de las dos publicaciones de las que se determinó la omisión de reportar el ingreso por concepto de aportación.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
5. **Oficio SE/CEE/175/2022.** El quince de febrero de dos mil veintidós⁴, mediante oficio SE/CEE/175/2022, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León⁵ remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la resolución del expediente PES-895/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁶, en la que determinó como existente la infracción atribuida al Félix Arratia Cruz, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión local, por la difusión de propaganda electoral en época de veda electoral⁷.
6. **Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización y emplazamiento al partido Movimiento**

³ Con posicionamientos políticos en contra de las personas entonces candidatas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena; y, a favor del otrora candidato a Gobernador de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido Movimiento Ciudadano.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

⁵ En adelante, Comisión local.

⁶ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁷ Consistente en diversas publicaciones en la red social Facebook con posicionamientos políticos en contra del otrora candidato a gobernador de Nuevo León por el Partido Revolucionario Institucional el C. Adrián de la Garza Santos y a favor del otrora candidato a gobernador por el partido Movimiento Ciudadano.



Ciudadano. El diecisiete de febrero, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tuvo por admitido a trámite y sustanciación el procedimiento oficioso mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/P-COF-UTF/9/2022/NL y emplazar a los sujetos señalados como probables responsables.

7. **Respuesta al emplazamiento del partido Movimiento Ciudadano.** El veintiocho de febrero, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, dio respuesta al emplazamiento en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
8. **Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso y emplazamiento al candidato a gobernador.** El tres de marzo, la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León del INE notificó el inicio del procedimiento y emplazó al candidato a gobernador.
9. **Respuesta del candidato a gobernador.** El nueve de marzo, el candidato a gobernador dio respuesta al emplazamiento.
10. **Requerimiento de información y documentación a la empresa Meta Platforms, INC.**
 - El dieciocho de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó el requerimiento de información en relación con el procedimiento de mérito.
 - El veintitrés de marzo, a través de correo electrónico, la empresa mencionada, dio respuesta al requerimiento de información señalando el costo pagado por las publicaciones del C. Félix Arratia Cruz.
11. **Alegatos.** Mediante acuerdo de fecha diez de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del IFE declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/P-COFUTF/ 9/2022/NL. De la resolución impugnada se advierte que ni Movimiento Ciudadano ni el candidato a gobernador presentaron alegatos.
12. **Ampliación de investigación.** El veintisiete de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó ampliar el objeto de investigación, toda vez que

de las diligencias de investigación se constató en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, en el perfil de Félix Arratia Cruz, **la existencia de una publicación pautada (id.3888582361254618)** que guarda identidad con una de las publicaciones (id. 158182282949033) que forman parte de la vista que dio inicio al presente procedimiento. Lo que podría constituir un ilícito sancionable en materia de fiscalización por ingresos no reportados por concepto de aportación del Félix Arratia Cruz a favor del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a gobernador.

13. **Notificación y emplazamiento de ampliación de objeto de investigación al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE y el candidato a gobernador.** El veintisiete y veintinueve de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó respectivamente a los probables responsables, la **ampliación de objeto** de investigación del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/P-COF-UTF/9/2022/NL.
14. **Respuesta al emplazamiento.** El cuatro de julio, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE dio respuesta al emplazamiento formulado. En la resolución combatida se hace notar que el candidato a gobernador no dio respuesta.
15. **Requerimiento de información y documentación a la empresa Meta Platforms, INC.**
 - El trece de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó el requerimiento de información en relación con la ampliación del objeto de una publicación más al procedimiento de mérito.
 - El diecinueve de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó un alcance al requerimiento de información del inciso anterior.
16. **Acuerdo de alegatos.** El dieciocho y veintidós de agosto, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó respectivamente al partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a gobernador la apertura de la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador de



mérito. A pesar de haber sido notificados de esta actuación ninguno de los dos presentó alegatos.

17. **Cierre de instrucción.** El siete de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.
18. **Acto impugnado.** El diecinueve de octubre, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG719/2022, en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COP-UTF/9/2022/NL.
19. **Interposición del recurso.** El veinticinco de octubre, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación a través de su representante ante el Consejo General del INE.
20. **Reanudación de sesiones presenciales.** El veintiuno de septiembre, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022 en el que determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.⁸

III. TRÁMITE

21. **Turno.** Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 47, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, así como admitir a trámite y declarar cerrada la instrucción.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

IV. COMPETENCIA

23. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 169; fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
24. Lo anterior, porque la materia de la controversia está relacionada con el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del candidato a gobernador y del partido Movimiento Ciudadano, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Nuevo León, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/9/2022/NL.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

25. El recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme con lo que se expone a continuación:
26. **Forma.** Se cumple con este requisito porque en el escrito que se presentó ante la autoridad responsable consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de Movimiento Ciudadano; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y agravios que causan el acto reclamado.
27. **Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Lo anterior, porque la resolución controvertida fue aprobada en sesión del diecinueve de octubre, en tanto que el escrito impugnativo se presentó ante el INE el día veinticinco de octubre, esto es, dentro del plazo legal establecido.

⁹ En lo sucesivo, Constitución general.



28. **Legitimación.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.
29. **Personería.** Se tiene por satisfecho este requisito porque el recurso de apelación lo firmó el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el órgano electoral le reconoció tal carácter.
30. **Interés.** Movimiento Ciudadano cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución por la cual se le encontró responsable de una infracción en materia de fiscalización.
31. **Definitividad.** El requisito está colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

VI. CONTEXTO

32. El partido recurrente controvierte la resolución INE/CG719/2022, dictada por el Consejo General del INE, en la que se le encontró responsable de no reportar el ingreso, por concepto de aportación en especie, de dos publicaciones pautadas en la red social Facebook en favor de Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a gobernador.
33. La responsable calificó la falta cometida por el partido actor como grave ordinaria y le impuso una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,413.18** (dieciséis mil cuatrocientos trece pesos 18/100 M.N.).

VII. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

34. La **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada, así como la conclusión sancionatoria correspondiente.

35. Su causa de pedir la sustenta en que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, no se incurrió en irregularidades en el informe de ingresos y gastos de la campaña del proceso electoral de Nuevo León del año 2020-2021. Asimismo, considera que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y que se vulneran los principios de legalidad ya que la resolución impugnada no fue exhaustiva y se violan en su perjuicio los derechos constitucionales a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia. Aunado a que considera que las publicaciones están protegidas por la presunción de espontaneidad en términos de la Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior.
36. La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución impugnada y la sanción impuesta son conforme a derecho o si asiste la razón al partido recurrente.
37. Para ello primero se estudiará lo que tuvo en cuenta la autoridad responsable y posteriormente se estudiarán los alegatos en contra de las consideraciones de la responsable.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

38. El Consejo General del INE precisó que el objeto del procedimiento se constreñía a determinar si las publicaciones realizadas por el Félix Arriata Cruz en su perfil de la red social denominada *Facebook*, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, constituyen un ingreso no reportado en favor del partido Movimiento Ciudadano y del candidato a gobernador.
39. En cuanto a los hechos acreditados y los elementos de prueba¹⁰ concluyó que en las publicaciones con identificador número 158182282949033¹¹ y con identificador número 3888582361254618¹² se recalca que entre todos

¹⁰ Recabados con motivo de la vista de la Comisión local y los obtenidos por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento administrativo oficioso.

¹¹ Se acreditó la existencia de una publicación realizada por el C. Félix Arratia Cruz en la que se aprecia un video donde el líder de FRENA habla sobre una de las elecciones más importantes del país, así como de todas las opciones a la Gubernatura de dicho estado, en donde recalca que entre todos los contendientes la mejor opción es el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

¹² Se acreditó la existencia de una publicación que guarda identidad con la anteriormente descrita, la cual fue hallada durante la sustanciación del procedimiento de mérito. La publicación en comento, al



los contendientes la mejor opción es el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

40. Posteriormente, hizo el estudio relativo al ingreso no reportado. Para lo cual, primero precisó el marco normativo y luego analizó el caso particular.
41. La responsable precisó que de lo resuelto por el Tribunal local destaca lo siguiente:
 - Que Félix Arratia Cruz reconoció el control, uso y manejo de su cuenta en la plataforma de *Facebook*.
 - Se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada y las características de difusión.
 - Que la publicación materia del presente procedimiento consistió en un posicionamiento a favor del candidato a gobernador.
 - Que la propaganda electoral fue contratada y pagada por Félix Arratia Cruz en su perfil de *Facebook*.
 - Que Félix Arratia Cruz tiene la calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión local.
 - Que la propaganda electoral fue publicada y difundida el cuatro de junio de dos mil veintiuno, es decir en época de veda electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.
42. La publicación realizada por Félix Arratia Cruz en su perfil de *Facebook* constituye propaganda electoral conforme a la determinación del Tribunal local.
43. Derivado de la sustanciación del procedimiento de fiscalización se detectó que en el perfil de Félix Arratia existe una publicación diversa a las que dieron origen al procedimiento sancionador, pero que el video publicado guarda identidad con el contenido en la publicación antes analizada y que conforme a la determinación del Tribunal local constituye propaganda electoral. Por lo que, al contar con características idénticas también causó un beneficio directo a los sujetos incoados.

igual que la anterior, fue realizada por el C. Félix Arratia Cruz y se aprecia un video en donde el líder de FRENA habla sobre una de las elecciones más importantes del país, así como de todas las opciones a la Gubernatura de dicho estado, en donde recalca que entre todos los contendientes la mejor opción es el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

44. Las publicaciones en el perfil de *Facebook* de Félix Arratia Cruz representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión local fueron pautadas y pagadas por él.
45. Se generó un beneficio a la campaña del candidato a gobernador al mostrarlo como la mejor opción electoral.
46. Las publicaciones fueron visualizadas en un cien por ciento en el estado Nuevo León, lo que pudo generar una tendencia a favor del partido Movimiento Ciudadano.
47. Las publicaciones de Félix Arratia Cruz, al ser pagadas y beneficiar al candidato a gobernador y al partido Movimiento Ciudadano, se consideraron una aportación en especie.
48. Los sujetos incoados tenían conocimiento de la ley en la materia, la cual estipula que de no reconocer alguna propaganda electoral que les beneficie, deberán presentar un escrito de deslinde ante esta autoridad electoral, sin que lo hicieran.
49. Al generar las publicaciones un beneficio en la campaña electoral incoada, el ingreso debió ser reportado en la contabilidad correspondiente en la plataforma del SIF.
50. Por tanto, concluyó que, al no existir el reporte correspondiente, se actualiza la conducta consistente en un ingreso no reportado.
51. Por lo que, procedió a determinar el monto involucrado y la responsabilidad de los sujetos incoados, así como a individualizar la sanción.

IX. AGRAVIOS



52. Al desarrollar sus planteamientos el partido recurrente considera lo siguiente:
53. **Falta exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.** El partido actor considera que la autoridad se excedió en sus atribuciones por que el Tribunal local no ordenó una vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
54. Aunado a que el Tribunal local solo determinó la actualización de la infracción respecto de una de las tres publicaciones denunciadas y se le sanciona por dos publicaciones. Argumenta que es indebido que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE considerará también otra publicación (con diferente vinculo electrónico) de contenido similar a la que el Tribunal local analizó. Alega que la autoridad competente para determinar si esa publicación era propaganda es el Tribunal local, de ahí que la responsable no le podía sancionar directamente y debía dar vista al órgano jurisdiccional local.
55. **Violación al derecho de no autoincriminación previsto en la Constitución general.** El recurrente señala que, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el partido tenía la obligación de reportar el gasto (aportación en especie que significaba la propaganda difundida en la cuenta personal de Facebook de Félix Arratia Cruz) a pesar de que el Tribunal local aún tenía que determinar si los mensajes publicados constituían propaganda electoral o publicaciones amparadas por la libertad de expresión y si se habían realizado durante el periodo de veda electoral.
56. De manera que la responsable pretende sancionar al partido por omitir registrar en el SIF como una aportación en especie y reportar como un gasto en el informe de campaña, la publicación realizada en la cuenta personal de Facebook del ciudadano Félix Arratia Cruz. Cuando de haberlo hecho habría implicado declarar contra sí mismo que había cometido la falta consistente en difundir propaganda electoral en periodo prohibido, antes de que la autoridad competente se hubiese pronunciado al respecto.

57. **Violación al derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en la Constitución general.** El partido recurrente aduce que cuando los plazos para el registro de la operación y la presentación del informe de campaña se cumplieron, en el procedimiento sancionador respectivo ni siquiera había iniciado. Considera que la obligación de registrar la operación e informar el gasto se actualizó después de que concluyeron los plazos legales para el registro de la operación y la presentación del informe de campaña, por lo que la responsable debió limitarse a evaluar el beneficio que representaban los mensajes y acumularlos al gasto de campaña del candidato a gobernador.
58. En ese sentido considera que cuando el Consejo General del INE pretende exigir al partido el cumplimiento de la obligación de registrar la operación y reconocer el gasto violenta en su perjuicio el derecho a la presunción de inocencia.

Violación al principio de espontaneidad de las expresiones hechas en redes sociales. El recurrente considera que el Consejo General del INE parte del supuesto erróneo de que el partido estaba obligado a ir en contra de la presunción de espontaneidad de los mensajes difundidos por Félix Arratia Cruz y asumir que eran propaganda electoral, lo que es contrario a la jurisprudencia 18/2016 ya que las publicaciones realizadas en redes sociales obligan a presumir que constituyen un simple ejercicio de la libertad de expresión salvo que se pruebe lo contrario y esa presunción sea derrotada y deba considerarse propaganda a favor de algún partido político o candidatura.

X. DECISIÓN

Tesis de la decisión

59. Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, debido a que 1) la resolución sí es exhaustiva, está fundada y motivada, ya que el actuar de la responsable se apega al marco normativo que rige la fiscalización de las campañas electorales, 2) no le asiste la razón al partido recurrente cuando



alega que se viola en su perjuicio el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la presunción de inocencia ya que contrario a lo que afirma no puede desconocer los hechos que son contrarios a la normatividad electoral que realizó Félix Arratia Cruz, afirmando que los realizó como ciudadano y no como representante del partido político ante la Comisión local, y 3) las publicaciones al haber sido pautadas y pagadas no gozan de la presunción ni cobertura de protección a la espontaneidad.

A. Falta de exhaustividad y, por consiguiente, indebida fundamentación y motivación

60. Esta Sala Superior advierte que el planteamiento del recurrente relativo a la falta de exhaustividad, y por consiguiente, a una indebidamente fundamentación y motivación de la resolución, ya que el Tribunal local solo determinó la actualización de la infracción respecto de una publicación y la responsable le sanciona por dos publicaciones, sin tener facultades para pronunciarse sobre una segunda publicación, es **infundado** porque se basa en premisas inexactas sobre las facultades, por un lado, de las autoridades electorales locales para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, y por otro, de la autoridad nacional electoral en materia de fiscalización. Además, el planteamiento también es **ineficaz** como más adelante se razonará.
61. El artículo 41 de la Constitución general establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
62. Asimismo, dispone que la ley electoral establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten;

asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

63. El artículo 41 constitucional también dispone, en el apartado B de la base V, que le corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
64. La Constitución general establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. Incluso, por la importancia que tiene esta función, la norma constitucional prevé que, en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del INE no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
65. Por otro lado, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que corresponde al Consejo General del INE al vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.
66. El artículo 41 de la Constitución general y el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que para cumplir con sus funciones el Consejo General del INE contará con la Comisión de Fiscalización y con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.
67. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, **así como**



investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

68. En la resolución impugnada la responsable señaló que resolvería de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución general; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que ese Consejo General era competente para la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
69. Posteriormente precisó que el objeto de estudio se constreñiría a determinar si las publicaciones realizadas por Félix Arriata Cruz, en su perfil de la red social denominada Facebook, realizadas dentro del periodo de veda electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, constituían un ingreso no reportado mediante una aportación a favor del partido Movimiento Ciudadano y del entonces candidato a gobernador, y por tanto, el referido partido político inobservó las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

Conducta	Marco normativo aplicable
Ingreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

70. El artículo 79, numeral 1, b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Mientras que el 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización refiere que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

71. Posteriormente, como consideración preliminar la responsable señaló que el Tribunal local determinó existente la infracción atribuida a Félix Arratia Cruz por la difusión de propaganda electoral en época de veda electoral consistente en publicaciones en la red social *Facebook* con posicionamientos políticos en contra de las personas entonces candidatas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena; y, a favor del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a gobernador.
72. De ahí que contrario a lo que plantea el partido recurrente lo determinado por el Tribunal local y la autoridad responsable sea **distinto e independiente**. Ello es así porque la infracción que estudió y sobre la que se pronunció el Tribunal local fue la relativa a la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido (veda electoral). Mientras que la que estudió y sobre la que se pronunció la autoridad responsable es la de ingresos no reportados por concepto de aportación en especie.
73. Sin que sea aceptable al recurrente desconocer que ante una misma conducta se pueden actualizar distintas responsabilidades. En este caso, por infracciones en materia de propaganda electoral y en materia de fiscalización.
74. En cuanto a los hechos acreditados y relevantes para el efecto de las infracciones en materia de fiscalización. La responsable señaló que de los elementos de prueba recabados con motivo de la vista de la Comisión local y de lo dispuesto por el Tribunal local se tuvo que:
- Que el C. Félix Arratia Cruz reconoció el control, uso y manejo de su cuenta en la plataforma de Facebook.
 - Se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada y las características de difusión.
 - Que la publicación materia del presente procedimiento consistió en un posicionamiento a favor del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda
 - Que la propaganda electoral fue contratada y pagada por el C. Félix Arratia Cruz en su perfil de Facebook.
 - Que el C. Félix Arratia Cruz tiene la calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Estatal Nuevo León.
 - Que la propaganda electoral fue publicada y difundida el cuatro de junio de dos mil veintiuno, es decir en época de veda electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

75. Asimismo, señaló que, de los elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento oficioso, se detectó en el perfil de Félix Arratia Cruz una publicación diversa a las que dieron origen al procedimiento oficioso, pero que el video publicado guarda identidad con el contenido de la publicación previamente analizada, como puede verse en la siguiente imagen. De ahí que, al contar con características idénticas señaló que también causó un beneficio directo a los sujetos incoados.



76. En razón a este hallazgo amplió el objeto de investigación, emplazando a los sujetos incoados y corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el expediente de mérito para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
77. Asimismo, la responsable realizó una solicitud de información a la persona moral Meta Platforms, INC, quien en respuesta precisó que **las publicaciones fueron pagadas** por el C. Félix Arratia Cruz y especificó el costo de cada una. Por lo anterior, consideró evidente que las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de Félix Arratia Cruz, representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Local, no fueron realizadas de manera espontánea, personal y volátil desde su esfera individual como ciudadano, pues fueron contratadas y pagadas como publicidad en la plataforma de *Facebook* para generar un beneficio al candidato a gobernador, toda vez que dichas publicaciones contienen un video, cada una, en el cual el líder del movimiento "FRENA" sugiere no votar por las opciones de candidatos propuestas por los demás partidos políticos,

expresando que la mejor opción era el abanderado por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que existió un beneficio a Samuel Alejandro García Sepúlveda, lo que se traduce en una aportación en especie.

78. Para acreditar el beneficio, la responsable señaló que se deben analizar los supuestos que influyen para la identificación de este conforme al artículo 32, numeral 1, inciso a), b) y d) del Reglamento de Fiscalización,
79. Con base en esos parámetros, la responsable resolvió que las publicaciones de mérito cumplen con el supuesto establecido por dicho artículo, como se indica a continuación:

Identificador Único	Evidencia de la Publicación	Observaciones
158182282949033		<p>Podemos mencionar como características las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el título de la publicación de dicho video se aprecia el nombre escrito del Samuel Alejandro García Sepúlveda. • Dentro de la descripción de la publicación se menciona que después de escuchar el video la ciudadanía, sabrá que la mejor opción para gobernar Nuevo León es el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda . • Llama a votar a la ciudadanía por el



3888582361254618		<p>C. Samuel Alejandro García Sepúlveda de manera directa.</p> <ul style="list-style-type: none">• Con dicha publicación crea un posicionamiento a favor del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda como mejor opción al exponer las deficiencias de las demás opciones políticas.• El ámbito geográfico donde se distribuyó y visualizó dicha publicación fue en el estado de Nuevo León.
------------------	---	---

80. A partir de lo anterior concluyó que el entonces candidato incoado obtuvo un beneficio de dichas publicaciones, pues del video y del contenido se puede identificar el nombre, el partido político que lo postuló y el llamado al voto, por lo que el partido debió reportar dicho ingreso, recibido mediante la publicación realizada por el C. Félix Arriata Cruz en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, en virtud de que fueron realizadas anterior a la jornada electoral, lo que pudo influenciar al electorado, lo cual, agregó, se puede constatar en la información extraída de la propia red social:

Dónde se mostraron estos anuncios

Regiones en las que se encuentran las personas que vieron estos anuncios.



81. De esa gráfica, la responsable obtuvo que las publicaciones se visualizaron en un 100% por la ciudadanía del estado de Nuevo León. Lo que podría haber generado una tendencia a favor del partido Movimiento Ciudadano,

así como de su entonces candidato a gobernador, dentro del territorio en donde se buscaba el voto.

82. Esta Sala Superior estima que el actuar de la responsable se apega al marco normativo que rige la fiscalización de las campañas electorales.
83. La fiscalización de los recursos en materia electoral es una función constitucional encomendada al Consejo General del INE y para llevarla a cabo cuenta con las más amplias facultades posibles, entre las que se encuentran las de investigación.
84. En el caso concreto, en el ejercicio de esa tarea fiscalizadora la responsable no actuó como auxiliar del Tribunal local, sino como **autoridad en materia de fiscalización**. De ahí que, aunque el procedimiento oficioso inició con motivo de la vista que le dio el primero, se trata de dos procedimientos administrativos sancionadores distintos y por tanto independientes. Ya que, como se dijo líneas arriba, el procedimiento resuelto por el Tribunal local tuvo por objeto revisar posibles infracciones en materia de propaganda electoral. En cambio, el resuelto por la responsable tuvo por objeto revisar posibles infracciones en materia de fiscalización.
85. De ahí que, si en el desarrollo del procedimiento de investigación de fiscalización la autoridad fiscalizadora encontró una publicidad idéntica a la que fue objeto de la vista, la cual, según las pruebas recabadas, también fue pauta, pagada y publicada por la misma persona, es correcto que se incluya en la contabilidad de las operaciones no reportadas por el partido político, al tratarse de propaganda electoral durante la época de veda que no está amparada en la libertad de expresión. Sin que, como pretende el recurrente, exista base para considerar que debía dar vista al órgano jurisdiccional local.
86. Ahora bien, lo **ineficaz** deriva de que el partido actor no cuestionó ni cuestiona en esta instancia los fundamentos del acuerdo del veintisiete de



junio por el que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó ampliar el objeto de investigación en el procedimiento oficioso de mérito¹³.

87. En dicho acuerdo de ampliación, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, refirió que tras haber efectuado diversas diligencias de investigación y de analizar las mismas, se desprendían elementos derivados de la sustanciación del procedimiento de mérito, pues se pudo constatar en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, específicamente en el perfil de Félix Arratia Cruz, la **existencia de una publicación pautada** (id. 3888582361254618) **que guarda identidad con una de las publicaciones** (id. 158182282949033) **que forman parte de la vista que dio inicio al procedimiento oficioso en materia de fiscalización**. Lo que dijo podría constituir un ilícito sancionable en materia de fiscalización, toda vez que podrían configurar ingresos no reportados por concepto de aportación de Félix Arratia Cruz a favor del partido Movimiento Ciudadano respecto de su otrora candidato a gobernador.
88. Aunado a que, según se desprende de la resolución impugnada, el dieciocho de agosto, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó al partido recurrente el acuerdo por el que declaró abierta la etapa de **alegatos** en el expediente INE/P-COF-UTF/9/2022/NL, sin que el partido hoy recurrente presentara alegato alguno ni respecto de la referida **ampliación** ni respecto del **hallazgo** consistente en la existencia de la publicación (id. 3888582361254618) la cual también fue pautada y pagada y es similar a la que motivó el inicio del procedimiento oficioso ((id. 158182282949033).
89. La falta de presentación de alegatos, defensas y/o pruebas del hoy recurrente no puede considerarse como causa suficiente para eximirlo de la responsabilidad. Ello porque el momento procesal oportuno para que ejerciera su garantía de audiencia respecto de la segunda publicación, formulando los argumentos que considerara pertinentes a efecto que el INE tuviera la oportunidad de analizarlos y pronunciarse al respecto, fue en ese

¹³ INE/P-COF-UTF/9/2022/NL.

momento y no hasta este, de ahí que los argumentos son inatendibles en esta instancia.

90. De ahí que lo alegado no sea ni **fundado** ni **eficaz** para que revocar o modificar la resolución combatida.
91. Lo anterior es así pues lo actuado en el expediente que dio lugar a la sentencia que emitió el Tribunal local es distinto e independiente a lo resuelto por la responsable en el procedimiento oficio en materia de fiscalización.
92. Al respecto, esta Sala Superior coincide con los elementos y las razones que la responsable tuvo en cuenta para tener por acreditada la omisión de reportar el ingreso por concepto de dos publicaciones pautadas y pagadas por el C. Félix Arriata Cruz en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Nuevo León.

B. Violación al derecho a la no autoincriminación y el derecho a la presunción de inocencia previstos en la Constitución general

93. Esta Sala Superior advierte que el recurrente hace depender los planteamientos relativos a la supuesta violación al derecho de no autoincriminación y a la presunción de inocencia, de un supuesto desconocimiento de la obligación de reportar el gasto (consistente en la aportación en especie por la propaganda difundida en la cuenta de la red social *Facebook* de Félix Arratia Cruz).
94. Lo anterior porque a su decir, la publicación fue realizada en la cuenta personal de la referida red social de Félix Arratia Cruz. Y porque, en opinión del partido recurrente, el Tribunal local primero tenía que determinar si los mensajes publicados constituían propaganda electoral o publicaciones amparadas por la libertad de expresión y si se habían realizado durante el periodo de veda electoral, y, para cuando ello ocurrió ya habían transcurrido los plazos para reportar el gasto y registrar la aportación en especie.
95. En ese sentido, el recurrente considera que cuando el Consejo General del INE pretende exigir al partido el cumplimiento de la obligación de registrar



la operación y reconocer el gasto violenta en su perjuicio el derecho a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia.

96. Por lo que hace al primer argumento, esto es, que la publicación fue realizada en la cuenta personal del Félix Arratia Cruz, esta Sala Superior advierte que la responsable, al analizar las publicaciones y el posible beneficio en favor del candidato a gobernador, tomó en cuenta que el Tribunal local consideró, entre otros elementos, que el referido ciudadano:
- Tiene la **calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano** ante la Comisión local.
 - Reconoció el control, uso y manejo de su cuenta en la plataforma de *Facebook*.
 - Contrató y pagó la propaganda electoral la cual fue publicada y difundida el cuatro de junio de dos mil veintiuno¹⁴.
97. Esta Sala Superior advierte que esos elementos no son desvirtuados ni controvertidos en la presente instancia.
98. Al respecto esta Sala ha considerado que no es dable aceptar la distinción que el recurrente pretende hacer entre las dos personalidades a que se refiere respecto de la persona que hace y paga las publicaciones: como ciudadano y como representante del partido político¹⁵.
99. En ese sentido, al ostentar una doble personalidad, no se pueden desconocer los actos que realiza la misma persona alegando, que los hizo con una calidad y no con la otra.
100. De ahí que los planteamientos del recurrente son **infundados** e **inoperantes** porque no demuestran la supuesta violación al principio de no autoincriminación y presunción de inocencia. Aunado a que no controvierten las razones centrales del Consejo General del INE por las que estimó que el partido debió reportar el ingreso por concepto de aportaciones en especie derivadas de las dos publicaciones pautadas y pagadas por el C. Félix Arratia Cruz.

¹⁴ Es decir, en época de veda electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León

¹⁵ Ver SUP-REP-757/2022.

101. Por la misma razón, tampoco le asiste razón al partido recurrente cuando alega que no se le puede imponer una sanción toda vez el Tribunal local primero tenía que determinar si los mensajes publicados constituían propaganda electoral o publicaciones amparadas por la libertad de expresión y si se habían realizado durante el periodo de veda electoral.
102. En el caso concreto, las publicaciones y el pago de estas las hizo un representante del propio partido político recurrente. Es decir, las hizo una persona que es parte de un actor electoral (un partido político) y que es parte de la Comisión local, en donde el partido a través de sus representantes tiene un asiento y voz. De manera que no se trata de cualquier actor ya que al tener esa calidad tiene (o debe tener) pleno conocimiento de las reglas, prohibiciones y obligaciones que rigen los procesos electorales. Por lo que, no es dable admitir que no sabía que 1) pautar, pagar y difundir propaganda electoral en periodo de veda, y, 2) omitir reportar los gastos por propaganda electoral, configuran dos infracciones distintas (una en materia de propaganda y otra en materia de fiscalización) y dan lugar a la imposición de sanciones.
103. De ahí que, la sanción impuesta deriva de circunstancias generadas por el partido recurrente, al llevar a cabo una conducta indebida. Por lo que, aceptar lo que pretende en el sentido de que no se le debe aplicar una sanción por el solo hecho de desconocer las obligaciones antes referidas implicaría contravenir uno de los principios generales del derecho relativo a que nadie puede beneficiarse de sus propios actos ilícitos, o de su propio dolo o de su negligencia. Con lo cual se transgrediría el fin último de las sanciones administrativas en materia de fiscalización electoral, consistente en inhibir la realización de conductas indebidas¹⁶.

C. Violación al principio de espontaneidad de las expresiones hechas en redes sociales.

104. El partido recurrente considera que el Consejo General del INE parte del supuesto erróneo de que el partido estaba obligado a ir en contra de la

¹⁶ Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2022 y SUP-RAP-218/2022.



presunción de espontaneidad de los mensajes difundidos por Félix Arratia Cruz y que debió asumir que eran propaganda electoral, lo que es contrario a la jurisprudencia 18/2016, ya que las publicaciones realizadas en redes sociales obligan a presumir que constituyen un simple ejercicio de la libertad de expresión salvo que se pruebe lo contrario y esa presunción sea derrotada y deba considerarse propaganda a favor de algún partido político o candidatura.

105. En cuanto a los alcances de la libertad de expresión en redes sociales esta Sala Superior ha considerado, siguiendo los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, si bien la libertad de expresión es un derecho esencial de toda sociedad democrática, que, a su vez, sirve de instrumento de protección y garantía de los demás derechos humanos, no es un derecho absoluto, lo cual implica que puede ser sometido a ciertas restricciones, en la medida en que estén previstas en la legislación, respondan a un fin legítimo y sean necesarias en una sociedad democrática¹⁷.
106. Asimismo, la Sala Superior ha precisado que cuando se trata de Internet se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio¹⁸.
107. Las redes sociales se utilizan como una herramienta dentro del discurso político mediante la cual los usuarios pueden fijar una postura de apoyo o rechazo a una fuerza política, es decir, manifestarse dentro del debate político, con lo cual puedan trascender al debate general y fijar e influir en la sociedad. Ello justifica su protección y maximización como parte del debate público necesario en los contextos electorales en una sociedad democrática.

¹⁷ Ver SUP-JE-0278/2022.

¹⁸ Ver jurisprudencia 17/2016, con rubro "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

108. En este sentido, la Sala Superior ha concluido que, por su relevancia, las publicaciones en redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad.¹⁹ Esto es, por regla general, las publicaciones o expresiones en redes sociales se presume que son realizadas por las personas sin ninguna influencia o estímulo externo y están amparadas por la libertad de expresión.
109. Por tal motivo, la presunción de espontaneidad requiere de un escrutinio mayor, con la finalidad de determinar si los elementos probatorios sirven para concluir que una determinada publicación en redes sociales puede considerarse como no espontánea.
110. Al resolver los expedientes SUP-RAP-180/2021 y SUP-REP-112/2022 y acumulados, esta Sala Superior delineó algunos elementos que se deben tomar en cuenta al analizar publicaciones en redes sociales que contienen mensajes de propaganda electoral, entre ellos: la **calidad del sujeto**; la **evidencia de vínculos o relaciones estrechas**; la ausencia o presencia de elementos de mercantilización de la conducta; el carácter aislado o sistemático de la conducta; entre otros elementos que razonablemente permiten suponer o descartar que la conducta está motivada preponderantemente por intereses o fines distintos a los estrictamente afectivos o personales.
111. De ahí que, no obstante, la importancia de las redes sociales en las sociedades democráticas y en el contexto de las elecciones, cuando se

¹⁹ Jurisprudencia 18/2016 con rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



advierten elementos para desvirtuar o superar la presunción de espontaneidad de los mensajes en redes sociales, las autoridades y demás sujetos obligados deben tomar las medidas que consideren efectivas para prevenirlos, limitarlos, investigarlos y, en su caso, sancionarlos atendiendo a las reglas sustanciales y procesales aplicables.

112. Lo anterior porque la presunción de espontaneidad se basa en el hecho de que las publicaciones tengan un carácter auténtico, esto es, que sea voluntad legítima de la persona difundir algún tipo de mensaje que pueda beneficiar a un partido o candidatura, sin que exista algún otro tipo de interés, influjo, estímulo o incentivo externo.
113. Es por ello por lo que, la Sala Superior, también ha sostenido que al analizarse la vinculación que puede tener un perfil o usuario de redes sociales con un partido o candidatura es necesario distinguir entre aquellos casos en que el anonimato (o el uso de identidades con nombres no reales) es un ejercicio legítimo de libertad de expresión, de aquellos otros en los que tal anonimato o identidad no real puede ser empleada como un mecanismo de evasión de responsabilidad y defraudación de la ley.
114. Así, al resolver el SUP-JE-078/2022, la Sala Superior, estableció que lo anterior exige un **especial deber de cuidado** de los partidos y de las candidaturas que pueden ser beneficiados por propaganda ilícita en redes sociales para efecto de que se deslinden o desvinculen de manera efectiva y oportuna, a fin de que la autoridad tenga elementos suficientes e idóneos para determinar si la conducta anónima o cuyo responsable directo no resulta identificable constituye una infracción a la normativa electoral susceptible de beneficiar y vincular a un sujeto obligado.
115. En el presente caso, como se advierte de la resolución impugnada y del expediente, está acreditado que quien hizo las publicaciones tiene la **calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión local**, por tanto, tiene un interés partidista-electoral, y que los videos generaron un beneficio a la candidatura, por lo que se trata de una aportación en especie.

116. Aunado a que no se trata de simples publicaciones, ya que fueron pautadas y pagadas para difundirse el cuatro de junio de dos mil veintiuno, esto es, dos días antes de la jornada electoral.
117. De ahí que el planteamiento es **infundado** ya que las publicaciones están vinculadas al partido político y, por tanto, no están amparadas por la libertad de expresión ni por la presunción de espontaneidad.
118. Los promoventes no controvierten ante esta Sala Superior ese vínculo y esos hechos (pago de las publicaciones) y se limitan a señalar que las expresiones sobre asuntos de interés público en redes sociales gozan de una protección especial conforme al criterio establecido en la Jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.
119. De ahí que los planteamientos de los promoventes en el sentido de que los mensajes denunciados estaban amparados por la libertad de expresión por el solo hecho de haberse realizado en internet resultan **infundados**.
120. En consecuencia, al haber resultado **infundados**, **inoperantes** e **ineficaces** los agravios del partido recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.